

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; Y EN EL TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Claudio Andrés Mesina Hardy, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.086.439-4, con domicilio para estos efectos en calle Monjitas N° 454, oficina 207, comuna y ciudad de Santiago, a SS. EXCMA., respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante también Constitución o Carta Fundamental) y los artículos 31 N° 6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos, en su versión vigente a la fecha de los hechos materia de la gestión pendiente.**

Solicito desde ya que este Excmo. Tribunal declare la inaplicabilidad de dicha norma en el proceso de cobro de pesos seguido por mí, en contra del **Fisco de Chile** y el **Banco Santander-Chile** ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, N° de ingreso CIVIL-8713-2024, acumulada a la causa CIVIL-5994-2023.

Como se expresa en los capítulos siguientes, la aplicación de la norma impugnada en ese caso concreto, vulnera la Constitución, en especial su **artículo 19 números 24 y 26**, razón por la cual es indispensable que SS. Excma. intervenga y declare su inaplicabilidad en este contexto.

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1. El 4 de mayo de 2021, en mi calidad de tomador y representante de [REDACTED], beneficiaria, acudí a la sucursal del Banco Santander-Chile en Av. Príncipe de Gales N° 7007, comuna de La Reina, a cobrar el importe del vale vista singularizado con el N° 0088817, tomado por la suma de



0000002

DOS

\$53.384.711 el 16 de febrero de 2015, por mí, en favor de la sociedad que represento.

2. El cajero del banco se negó a realizar la restitución, informando que los fondos habían sido enviados a la Tesorería General de la República en su calidad de recaudadora del Fisco de Chile. Me entregó una imagen del sistema con esa información.
3. Entre el 5 y el 14 de mayo de 2021, me reuní e intercambié correos electrónicos con funcionarios del banco y la Agente, hasta que se me respondió por escrito que el banco no podía gestionar la devolución de los fondos desde el Fisco.
4. Con sustento en los hechos referidos, con fecha 2 de junio de 2021, por mí y en representación de [REDACTED], interpose acción constitucional de protección, conocida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol PROTECCIÓN-30006-2021, que fue rechazado por sentencia de 23 de febrero de 2022, por considerarse que la acción constitucional de protección no era la vía idónea para la situación jurídica planteada, correspondiendo, conforme con el fallo, someter el asunto a un procedimiento de lato conocimiento.
5. Con sustento en los mismos hechos, con fecha 21 de marzo de 2022, interpose demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de cobro de pesos contra el Fisco de Chile y el Banco Santander-Chile, conocida por el 30° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-2163-2022, solicitando al tribunal que, acogiendo la demanda, condenase al Banco Santander-Chile y, en subsidio, al Fisco de Chile, a restituirme la suma de \$53.384.711, más los intereses, reajustes y costas de la causa. Al procedimiento comparecieron ambas demandadas.
6. La sentencia interlocutoria de prueba dispuso como hechos a probar:
 1. Efectividad que el demandante tomó un vale vista en el Banco Santander Chile. Fecha, monto y beneficiario.
 2. Causa por la que fue remitido los fondos del vale vista a la Tesorería General de la República.
 3. Efectividad que se produjo la caducidad de la acreencia contenida en el vale vista.
7. En mi condición demandante, aporté como prueba los siguientes documentos:
 - a. Copia del vale vista N° 0088817 tomado por don Claudio Mesina Hardy en beneficio de [REDACTED], por la suma de \$53.384.711, con fecha 16 de febrero de 2015.

0000003

TRES

- b. Imagen del sistema del Banco Santander-Chile, ventana de detalle consulta de vales vista, en que aparece el estado del vale vista singularizado precedentemente como cancelado por traspaso al Fisco.
 - c. Correo electrónico enviado el día 14 de mayo de 2021, por la agente de Banco Santander doña Carla Avalo Morales.
 - d. Escritura pública otorgada con fecha 18 de febrero de 2015, en que consta el acta de sesión de directorio de la [REDACTED] realizada el 21 de enero de 2015.
8. La demandada, Banco Santander-Chile, no rindió prueba alguna
9. El Fisco de Chile, aportó como prueba, los siguientes documentos:
- a. Copia del vale vista N° 0088817 tomado por don Claudio Mesina Hardy en beneficio de [REDACTED] por la suma de \$53.384.711, con fecha 16 de febrero de 2015.
 - b. Aviso de recibo en caja emitido por la Tesorería General de la República con fecha 9 de febrero de 2021, que da cuenta del ingreso de dinero realizado por Banco Santander con motivo de acreencias caducadas.
 - c. Listado de acreencias de saldos inmovilizados correspondientes al año 2015, elaborado por Banco Santander.
 - d. Factura N° 57309, emitida por la Subsecretaría del Interior con fecha 28 de marzo de 2018, a nombre de Banco Santander-Chile, por concepto de publicación en el Diario Oficial.
 - e. Imagen del sistema del Banco Santander-Chile, ventana de detalle consulta de vales vista, en que aparece el estado del vale vista singularizado en el N° 1 precedente, como cancelado por traspaso al Fisco.
 - f. Sentencia pronunciada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de protección Rol N° 30.006-21, con fecha 23 de febrero de 2022.
10. Por sentencia definitiva de primera instancia, notificada a todas las partes del juicio el día 30 de abril de 2024, se rechazó la demanda en todas sus partes, con costas, con fundamento en lo que el tribunal expresó en el Considerando Décimotercero de la sentencia, que dice:

Que, precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el demandante en ningún momento alega que el Banco no hubiere cumplido con los requisitos establecidos en el citado artículo 156 de la Ley General de Bancos para proceder del modo allí establecido, por lo cual se dejará establecido que se siguieron los pasos necesarios para el envío del dinero a la Tesorería General de la República.

Ahora bien, lo reclamado por el demandante es que esta caducidad, y consecuente envío de los fondos a las arcas fiscales, constituye un acto ilegal y contrario a la Constitución, por tratarse de una especie de expropiación irregular que afecta su derecho de propiedad sobre el dinero depositado.

Así las cosas, el reclamo del demandante apunta a la posible inconstitucionalidad de un precepto legal vigente, por sus eventuales efectos expropiatorios, cuestión sobre la que esta magistratura carece de competencia según el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales, pues decidir sobre ello recae en el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 93 N° 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, es necesario considerar que esta instancia no es la adecuada para realizar un control de constitucionalidad de un precepto legal; esta sentenciadora debe resolver la controversia sometida a su conocimiento en base a la ley aplicable y vigente, que en este caso corresponde al artículo 156 de la Ley General de Bancos, norma conforme a la cual, el derecho del actor para cobrar la suma representada en el vale vista se extinguió por la institución de la caducidad.

Luego, según se expuso previamente, la presente acción tiene por objeto que se declare la existencia de un crédito en favor del demandante, cuestión que resulta imposible por la mencionada caducidad que produjo su extinción, de modo que no concurriendo el primer y más elemental requisito de procedencia de la acción, la demanda será rechazada.

11. La sentencia, en su parte resolutive, invoca las normas en que ha sustentado su decisión, singularizando los artículos 1437, 1438, 1545 y 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículo 156 de la Ley General de Bancos.
12. Notificadas legalmente a las partes el fallo referido, el día 13 de mayo recién pasado, interpuso recurso de apelación para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de que – conforme la parte petitoria del referido recurso – la I. Corte de Apelaciones revoque lo resuelto, con costas, y en su reemplazo, declare que el Banco Santander-Chile y el Fisco de Chile, deben al tomador que suscribe, la suma de \$53.384.711, correspondientes a los montos depositados por mí en el Banco mencionado y expresados en el vale vista N°88817.
13. El recurso de apelación ingresó a la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol CIVIL-8713-2024 y, por resolución de 21 de junio último, acumulado al ingreso Rol CIVIL-5994-2023.

14. A esta fecha, el mencionado recurso de apelación de sentencia definitiva no ha sido conocido por la I. Corte, estando en estado de relación.

II. NORMA CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

15. La acción que por esta vía interpongo, tiene por objeto que SS. Exma. declare inaplicable, en el caso concreto ya referido, el **artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos**, vigente a la época de los hechos materia del litigio.

16. Para efectos de claridad, se transcribe a continuación íntegramente el artículo 156 de la Ley General de Bancos en su versión que afecta a la gestión pendiente, destacando con subrayado los incisos cuya inaplicabilidad se solicita:

Artículo 156.- Los bancos estarán sujetos al siguiente sistema de caducidad de los depósitos, captaciones o de cualquier otra acreencia a favor de terceros derivada de su giro financiero, comprendidas expresamente las provenientes de dividendos pagados a sus accionistas:

Transcurridos dos años desde que la cuenta respectiva no haya tenido movimiento o no haya sido cobrada la acreencia por el titular, la empresa bancaria formará una lista en el mes de enero siguiente, la que fijará en su domicilio principal. Podrán omitirse de la lista las acreencias inferiores al equivalente de una unidad de fomento. Las que excedan individualmente del equivalente de cinco unidades de fomento deberán publicarse en el Diario Oficial en un día del mes de marzo siguiente.

Transcurridos tres años desde el mes de enero en que corresponda formar la lista, la acreencia correspondiente caducará y se extinguirán a su respecto todos los derechos del titular, debiendo la institución financiera enterar las cantidades correspondientes, deducidos los gastos de publicación en su caso, en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo:

- a) A los depósitos y captaciones a plazo indefinido o con cláusula de renovación automática;***
- b) A las boletas o depósitos de garantía;***

c) *A las sumas recibidas por cheques viajeros, y*

d) *En los casos en que haya retención, prenda o embargo sobre los dineros correspondientes.*

17. La norma transcrita – cuya inaplicabilidad pido – ya no está vigente en el texto citado, porque **fue modificada en la ley 21.572, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de mayo de 2023, que produjo un cambio sustancial y relevante para el caso en concreto: Cambió el destinatario de los fondos a que ella se refiere, estableciendo que ya no es el Estado quien se hace dueño de los dineros que estaba en dominio de los particulares, sino que – a contar de esa fecha – el destinatario es la Junta Nacional de Bomberos de Chile.**
18. **La inaplicabilidad que se pide, corresponde a aquella aplicable al caso concreto ya reseñado, esto es, la versión anterior al 24 de mayo de 2023 (fecha de publicación de la ley 21.572),** conforme los argumentos que se expondrán en los capítulos siguientes.

III. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

19. El carácter decisivo de la norma cuya inaplicabilidad solicito, viene dada porque **el artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos, en su versión previa a la modificación contenida en ley 21.572, es precisamente la norma *decisoria litis*, en que el tribunal de primera instancia sostuvo su decisión y es parte de la discusión principal en la apelación de sentencia definitiva que se encuentra pendiente.**
20. Tan cierto es el carácter decisivo de la norma cuya inaplicabilidad pido, que el fallo cuya apelación es la gestión pendiente, reconoce en su considerando Décimo Tercero, que: *“esta sentenciadora debe resolver la controversia sometida a su conocimiento en base a la ley aplicable y vigente, que en este caso corresponde al artículo 156 de la Ley General de Bancos, norma conforme a la cual, el derecho del actor para cobrar la suma representada en el vale vista se extinguió por la institución de la caducidad.”*
21. Entonces, el artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos fue determinante para que el tribunal de primera instancia declarara la extinción del derecho de propiedad del actor, configurando el núcleo del conflicto en la apelación de la sentencia definitiva. En este contexto, la resolución de la controversia depende de la evaluación de la constitucionalidad de dicha norma,

cuya aplicación, a juicio de este recurrente, vulnera la garantía fundamental protegida por el artículo 19, en sus numerales N° 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

22. El examen sobre la constitucionalidad de la norma impugnada es indispensable para evitar que se consolide una decisión de primera instancia, basada en una norma que infringe la Constitución, asegurando que el conflicto se resuelva conforme al marco constitucional vigente, evitando que una disposición legal sea aplicada al caso concreto en perjuicio de las garantías constitucionales del actor.

IV. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE.

23. Como bien ha señalado SS. Excma., "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio para declarar que la aplicación de una determinada regla de rango legal resulta contraria a la Constitución al ser aplicado en el proceso en concreto. Esta exigencia es del todo clara en razón de que responde a la naturaleza misma del control concreto de constitucionalidad que permite la institución del recurso de inaplicabilidad, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981 y 6899).
24. La gestión pendiente en que incide la cuestión concreta de constitucionalidad sometida al conocimiento de SS. Excma. es el recurso de apelación de sentencia definitiva conocido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol CIVIL-5994-2023, a la que se acumuló el ingreso Rol CIVIL-8713-2024, actualmente en estado de relación.
25. De esta forma, conforme con lo dispuesto en el artículo 186 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación es el medio de impugnación que permite que un asunto sea revisado en dos oportunidades distintas y por tribunales diversos de distinta jerarquía, por lo que es la herramienta que el ordenamiento jurídico dispone para materializar el principio de la jerarquía o grado (artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales) y la doble instancia, es decir, la posibilidad que un tribunal superior revise la resolución impugnada, pronunciada por el inferior, tanto en su aspecto fáctico como jurídico, y la confirme o revoque, total o parcialmente.
26. Al tratarse la apelación de un recurso ordinario y que constituye instancia, la gestión judicial en la que incide este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no ha concluido, existiendo, por tanto, gestión pendiente, que

habilita a SS. EXCMA. que declare admisible esta acción. Así pido respetuosamente que se haga.

V. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.

27. El artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos, en su texto previo a la ley 21.572, establece que los fondos no reclamados por los titulares serán entregados por las instituciones bancarias a dominio del Fisco de Chile - a través de las Tesorerías Regionales o Provinciales - tras la realización de publicaciones, lo que, como se expondrá en los párrafos siguientes, resulta contrario a la Constitución, en particular al artículo 19 N° 24, convirtiéndose – merced a quien se apropia de los fondos – en una verdadera expropiación ilegal.
28. La propiedad es uno de los pilares fundamentales de nuestra Constitución, consagrada y elevada a la categoría de garantía constitucional en el artículo 19 N° 24, que protege el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes. Este derecho es irrenunciable y sólo puede ser afectado en casos excepcionales y mediante disposiciones legales que respeten el interés público y la justa compensación al afectado. En este contexto, el artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos, en su texto previo a la ley 21.572 y cuya inaplicabilidad pido, plantea una excepción que vulnera aquella garantía, al permitir que el dominio de los montos representados en un vale a la vista bancario, sean transferidos gratuitamente desde el patrimonio del particular, en este caso, el requirente, al patrimonio del Fisco de Chile, sin los resguardos suficientes y justa retribución que la Constitución exige.
29. La pretendida caducidad en favor del Fisco de Chile que aquella norma permite, no constituye, en el caso concreto, una limitación legítima ni proporcional al derecho de propiedad, sino que representa una privación injusta y arbitraria. A diferencia de otros regímenes de limitación de derechos patrimoniales, esta normativa carece de cualquier mecanismo compensatorio al que deba concurrir el Fisco.
30. Cualquier pretendida justificación en el interés público que sustente el artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos y su texto impugnado, es vacua, ya que el resguardo de la estabilidad del sistema financiero no debe suponer, en ninguna circunstancia, una renuncia al derecho de propiedad o, al menos, al de compensación, cuando es el dominio, en este caso de dineros, el que

se transfiera al Fisco. La ausencia de proporcionalidad y de equilibrio entre el bien común y los derechos individuales que impone el artículo impugnado viola el principio constitucional de proporcionalidad en la intervención estatal.

31. La figura de la pretendida caducidad aplicada a los depósitos bancarios – en este caso, un vale a la vista por \$53.384.711 - no se justifica como una sanción legítima, ya que no responde a la vulneración de un bien jurídico protegido, tal como exigen los artículos 6° y 7° de la Constitución. La pérdida automática del derecho del titular de los fondos en beneficio del Fisco, sin proceso indemnizatorio ni justificación adecuada, representa un bien que priva al titular de su dominio, asimilándose a una expropiación disfrazada e inconstitucional. Esta apropiación, que no obedece a un interés social superior sino al enriquecimiento del patrimonio estatal, es aún más gravosa por el hecho de que los fondos entregados a la luz de la norma impugnada, esto es, en su versión anterior a la ley 21.572, no se destinan a fines de interés público evidente, sino que ingresan directamente al Fisco.
32. En el contexto del segundo trámite constitucional de la ley 21.572, el H. Senador Sr. Insunza, destacó la naturaleza problemática de la caducidad establecida en el artículo 156 de la Ley General de Bancos, sugiriendo que esta disposición se erige como una fuente de financiamiento para el Estado. Esta realidad refuerza la inconstitucionalidad de un mecanismo que, bajo el pretexto de regular la actividad bancaria, resulta en la apropiación forzada de bienes sin la debida compensación, lo que se asemeja a una expropiación encubierta. Así, la caducidad en cuestión se convierte en una herramienta que permite al Estado beneficiarse económicamente a expensas de los derechos de propiedad garantizados constitucionalmente, a diferencia del texto actual de la norma, en que los fondos se destinan a la Junta Nacional de Bomberos, institución y fin de un evidente interés público, que se extraña en la norma cuya inaplicabilidad pido.
33. La especial gravedad de esta norma, radica en que el beneficiario final de la caducidad contenida en la norma impugnada, es el Fisco, lo que acentúa su carácter inconstitucional, arbitrario e injusto. La referida ley 21.572 vino a corregir aquello, al destinar los fondos caducados a la Junta Nacional de Bomberos, un destinatario acorde con el interés social. Este cambio legislativo evidencia el reconocimiento implícito de la inconstitucionalidad del sistema anterior, que permitía al Estado apropiarse de bienes de particulares sin compensación, afectando el derecho de propiedad en su esencia y que es norma decisoria litis en la gestión pendiente de este requerimiento.

34. Así, la verdadera expropiación que impone el artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos en su texto impugnado, resulta contraria a la justicia compensatoria que demanda la Constitución. Sin un mecanismo que permita resarcir al afectado, esta caducidad implica un despojo injustificado que vulnera los principios básicos de justicia y equidad, considerando especialmente que en este caso concreto, tratamos de un vale vista por \$53.384.711.
35. El carácter de expropiación de la caducidad del artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos que impugno, es particularmente llamativa, ya que esta norma, en lugar de cumplir una función reguladora legítima, favorece el interés Fiscal en detrimento de los derechos individuales, sin ningún remedio.
36. En virtud de lo establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, toda expropiación debe realizarse conforme a un proceso legal que garantice una compensación justa y previa. La ausencia de tal salvaguarda en la caducidad del vale a la vista materia de la gestión pendiente, implica no solo una violación directa a este principio, sino también una vulneración a la protección del dominio del recurrente.
37. La norma impugnada, por tanto, implica un acto de confiscación que se lleva a cabo sin el respeto a las garantías constitucionales, propiciando una situación donde un ciudadano ha sido despojado del dinero representado en un vale a la vista sin una razón de utilidad pública que lo justifique, ni el cumplimiento de las formalidades legales requeridas. Esto contraviene la seguridad jurídica.
38. En definitiva, el banco y el Estado terminaron beneficiándose a costa del depositante y el beneficiario, que son los únicos que resultan perjudicados, sin causa ni justificación. En el fondo, los depósitos a la vista expresados en los vale vista que los particulares deciden mantener por más de 5 años – con la redacción del artículo 156 , incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos cuya inaplicabilidad pido - enriquecían a la institución financiera, para luego, entrar a incrementar el patrimonio fiscal, sin costo para la institución financiera y tampoco para el Fisco, perjudicando dramáticamente al particular, extinguiendo su derecho de propiedad sobre los fondos, arbitrariamente, tal como ocurre en la gestión pendiente.
39. Tanto el derecho del beneficiario para exigir el pago del vale vista; el derecho del depositante a exigir la restitución de los fondos depositados a la vista; como el derecho de dominio que luego obtiene el Estado sobre los depósitos, derivan de una misma fuente pecuniaria, de un mismo y único centro de interés: los haberes que el titular del depósito entregó a resguardo de la institución financiera para ser

pagado al beneficiario a la sola presentación del vale a la vista, de los cuales finalmente, termina siendo despojado arbitrariamente.

40. El retardo en el ejercicio del derecho de restitución, no reporta ni para la institución financiera, ni para el Estado, perjuicio alguno que justifique su expropiación irregular en beneficio del Fisco, ni perjudica bien jurídico alguno que pueda ser materia de sanción.
41. Ninguna otra institución de nuestro ordenamiento permitía que una persona natural o jurídica transfiera al Fisco bienes de terceros, haciendo perder al particular – que no ha incurrido en vulneración alguna de bienes jurídicos protegidos - su derecho de dominio sobre él, gratuitamente. Tan cierto es esto, que la misma norma del artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos fue modificada en este sentido, disponiendo que los fondos ya no pasan al patrimonio del Fisco sin un interés público ni justificación, sino que se transfieren a la Junta Nacional de Bomberos de Chile.
42. Por lo demás, si el artículo 156 de la Ley General de Bancos previene que la caducidad no se aplicará a los depósitos a plazo indefinido o con cláusula de renovación automática - respetando el derecho de dominio y la autonomía de la voluntad – porque esa es la voluntad expresa del titular, no existe razón para sancionar con una verdadera expropiación a los vale vista, si resulta evidente y lógico que la intención de quien deposita fondos no es donarla al Fisco, sino que conservar el capital y que este sea pagado al beneficiario a su sola presentación, o solicitar su restitución.
43. En definitiva y tal como lo indica el profesor Salvador Mohor A., respecto la norma del artículo 156 de la Ley General de Bancos en su texto cuya inaplicabilidad pido: *“la caducidad de los depósitos en instituciones financieras carece de toda justificación moral, pues priva al titular del depósito de su capital y justas expectativas y ganancias sin compensación alguna, al margen de un procedimiento justo y racional, no tiene fundamento lógico e implica una discriminación arbitraria, pues otorga a los depositantes un tratamiento que conlleva la privación de su propiedad por un medio distinto de la expropiación, representando un enriquecimiento ilícito para la institución financiera y para el propio Estado; es contraria a las leyes de la herencia y debilita el derecho general de la prenda de los acreedores pues impide que puedan éstos acceder a los haberes del causante o del deudor, según el caso; desconoce aquellos aspectos de la prescripción extintiva mediante los cuales se busca atenuar o moderar sus efectos, como la suspensión de la misma a favor del acreedor (el depositante), la posibilidad de renuncia por parte del deudor (la institución*

financiera) y la exigencia de que sea alegada para aprovecharse de ella; desconoce el principio general de derecho, según el cual a lo imposible nadie está obligado, pues afecta eventualmente a quienes hayan sido víctimas de un caso fortuito o fuerza mayor; constituye una sanción trascendente pues no solo recae sobre el titular del depósito, sino eventualmente sobre sus herederos; castiga un comportamiento que objetivamente no representa un atentado en contra de los valores y bienes cuya protección se busca asegurar en aras de una convivencia pacífica y armoniosa entre las personas, no siendo por tanto, susceptible de un juicio axiológico de reproche; por todas las razones que se han señalado es abiertamente contraria a los requerimiento de orden público y al Estado de Derecho” (“La caducidad de los depósitos bancarios: un potencial peligro a la propiedad privada”. Revista de Derecho Público. Universidad de Chile. Vol. 68. p. 273.)

44. Por lo demás, la disposición del **artículo 19 N° 26 de la Constitución garantiza que las leyes que regulen o limiten los derechos constitucionales no deben afectar su esencia ni impedir su libre ejercicio**. Ocurre que artículo 156, incisos primer y tercero, de la Ley General de Bancos, en su texto previo a la ley 21.572, resulta particularmente relevante y llamativa. El hecho de que los dineros representados en un vale vista no reclamados sean transferidos al Fisco, sin indemnización o proceso compensatorio, vulnera no solo el derecho de propiedad, sino también la seguridad que el artículo 19 N° 26 ofrece al proteger contra la imposición de condiciones que restrinjan el libre ejercicio de los derechos, en este caso concreto, el de propiedad.
45. El traspaso de fondos al Fisco sin justa compensación y sin un fin público claramente definido transgrede la esencia del derecho de propiedad y convierte a la norma impugnada en una limitación inconstitucional, ya que impone una condición que, en la práctica, niega el ejercicio de dicho derecho. Esto implica que la norma cuya inaplicabilidad pido, va más allá de una regulación aceptable y se convierte en una restricción que afecta de manera esencial el derecho a la propiedad.
46. En consecuencia, la norma cuya inaplicabilidad pido, implica que una pretendida sanción (caducidad) originada por la falta de ejercicio de un derecho (presentación de un vale a la vista) en un tiempo determinado (5 años), constituye una figura jurídica impuesta por el Estado en su propio beneficio, transfiriéndose en dominio (expropiación) el dinero de un particular (\$53.384.711) aumentando el patrimonio del Fisco, a costa de menoscabar el patrimonio del particular, quien sufre un detrimento, sin causa, ni indemnización, constituyendo una expropiación y, por lo tanto, siendo contrario a la disposición constitucional según la que **nadie**

puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, sino precisamente por medio de una expropiación (artículo 19 N°24 de la Constitución).

47. Por lo expuesto, el artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos, en su versión previa a la Ley 21.572, infringe de manera directa el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 y la seguridad jurídica del N° 26 del mismo artículo, ambos de la Constitución Política de la República. Al ordenar la transferencia de fondos de particulares al Fisco sin causa legítima ni indemnización, afecta indebidamente el patrimonio de los titulares. Este pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad resulta indispensable considerando la gestión pendiente ya invocada, para restaurar la garantía fundamental según la que nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante un procedimiento de expropiación legal, asegurando el resguardo efectivo de los derechos de propiedad en el caso concreto.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo 156, incisos primero y tercero, de la Ley General de Bancos, en su versión previa a la Ley 21.572; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar, declarando que dicha norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito de la apelación de sentencia definitiva conocida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol CIVIL-8713-2024, acumulada al ingreso Rol CIVIL-5994-2023, caratulados “Mesina con Banco Santander y Fisco de Chile”; por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24, incisos primero a cuarto y N° 26, de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Acompaño al requerimiento, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado Estado de causa Rol CIVIL-5994-2023, que acumula la apelación de sentencia definitiva con ingreso CIVIL-8713-2024, emitido por la señora secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, junto con el escrito por el que se requirió tal certificación, su certificado de envío y la resolución que ordenó certificar lo pertinente.
2. Impresión del expediente electrónico E-BOOK, otorgado por la Oficina Judicial

Virtual del Poder Judicial, de la causa conocida con el C-2163-2022, del 30° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Mesina con Banco y otro”.

3. Impresión del expediente electrónico E-BOOK, otorgado por la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, de la causa conocida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con el Rol C-8713-2024, caratulado “Mesina con Banco y otro”, acumulado a la causa Rol C-5994-2023, de la misma I. Corte.

SÍRVASE SS. EXCMA., tener por acompañados los documentos singularizados, con citación.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 números 6 y 16, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, **SOLICITO A SS. EXCMA.**, decretar la suspensión del procedimiento en que incide esta solicitud, esto es, la apelación de sentencia definitiva conocida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol CIVIL-8713-2024, acumulada al ingreso Rol CIVIL-5994-2023, caratulados “Mesina con Banco Santander y Fisco de Chile”

TERCER OTROSÍ: **A SS. EXCMA. PIDO**, tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don Felipe Daniel Báez Robledo, habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle Monjitas N° 454, oficina 207, comuna y ciudad de Santiago, y correo electrónico al que solicito sean notificadas las resoluciones o actuaciones de autos, la casilla de correo electrónico hábil fbaezr@donckaster.cl